

Dictamen nº: **217/22**
Consulta: **Alcalde de Torrelaguna**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **19.04.22**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 19 de abril de 2022, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Torrelaguna, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido Dña., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida en la calle Valladolid, de Torrelaguna.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por un escrito presentado el día 3 de diciembre de 2020 en el registro electrónico del Ayuntamiento de Torrelaguna, la interesada antes citada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 23 de noviembre de 2020, a las 15 horas, en la calle Valladolid, *“justo en frente de las puertas del edificio de infantil del CEIP Cardenal Cisneros”* (folios 10 y 11 del expediente administrativo). Explica que salía de su puesto de trabajo y pisó un agujero en la calzada. Dice que, como consecuencia de la caída, sufrió una rotura en la tibia y el peroné y que le tuvieron que operar al día siguiente. Alega que, al tiempo de formular su reclamación, tiene que estar al menos tres meses de recuperación, *“sin*

poder acudir a mi puesto de trabajo y sin poder cuidar a mis hijos adecuadamente”.

Acompaña con su escrito unas fotografías del desperfecto y solicita la reparación del desperfecto y *“una indemnización por los daños causados”.*

El día 7 de enero de 2021 la interesada presenta escrito para adjuntar copia de un informe médico.

SEGUNDO.- Con fecha 2 de febrero de 2021 el Ayuntamiento de Torrelaguna acordó el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial y notificó a la interesada el nombramiento de instructor así como la concesión de un plazo de diez días para aportar cuantas alegaciones, documentos o información estimara conveniente a su derecho así como la proposición de prueba.

Consta incorporado al expediente un informe de la arquitecta municipal, de fecha 8 de enero de 2021 que, en relación con el desperfecto, dice:

“La calle Valladolid, en el lugar que indica la solicitante a la entrada del edificio de Infantil del CEIP Cardenal Cisneros de Torrelaguna existe tráfico diferenciado para peatones (aceras en los dos lados de la calle) y para vehículos (calzada).

En la calzada de tráfico rodado existe un rebaje en el firme del asfaltado de unos 2 cm al haberse levantado la capa de rodadura asfáltica, junto a la acera.

El rebaje en cuestión, se encuentra pegado al bordillo de la acera, que forma un escalón de entre 12 y 15 cm de la acera a la calzada.

La acera se encuentra pavimentada con baldosa hidráulica de hormigón de cuatro pastillas, en buen estado de mantenimiento y sin presentar alteraciones en su colocación.

En la acera también existen alcorques para plantación de arbolado, que también suponen una discontinuidad en el pavimento.

Por lo tanto, como en la mayoría de las calles, existen desniveles e interrupciones de la pavimentación por el propio diseño de la vía urbana (alcorques, bordillos, etc.), y en menor medida, por la existencia de un levantamiento de una capa del asfaltado en la calzada, por lo que la caída pudiera haberse originado de diversas maneras, que no es posible determinar por el presente informe”.

Con fecha 16 de febrero de 2021 un abogado actuando en nombre de la reclamante adjunta nuevos informes médicos, partes médicos para las situaciones de incapacidad temporal, las declaraciones escritas de cinco testigos y quince fotografías, tanto del desperfecto en la calzada, como de las lesiones sufridas por la reclamante, incluidas radiografías.

Las declaraciones firmadas por los testigos, cuatro de ellos compañeras de trabajo en el CEIP “Cardenal Cisneros” de la reclamante y el quinto, un familiar de otra profesora del citado centro, reconocen haber visto a la reclamante ya caída en el suelo y que, ante la imposibilidad de levantarse y apoyar el pie, fue auxiliada por todos ellos y trasladada en un vehículo al centro de salud. Todos refieren la existencia de un agujero en la calzada.

El día 17 de febrero de 2021, la reclamante presenta escrito al que acompaña la misma documentación remitida por su abogado.

Con fecha 25 de febrero de 2021 la aseguradora del Ayuntamiento de Torrelaguna presenta escrito en el que manifiesta que no existe

responsabilidad del ayuntamiento porque la caída se produjo en una zona, asfalto/calzada, no habilitada para la deambulación peatonal, estando el resto de la calle, incluyendo las aceras, en perfecto estado.

Con fecha 9 de julio de 2021 el instructor del procedimiento requirió a la reclamante para que cuantificara el importe de la indemnización solicitada.

El día 18 de julio de 2021 la interesada presenta escrito manifestando no poder cuantificar el importe de la reclamación al encontrarse, en esa fecha todavía en proceso de recuperación y pendiente del alta por el traumatólogo.

Con fecha 14 de noviembre de 2021 la interesada presenta escrito al que acompaña informe de valoración del daño corporal, de 25 de octubre de 2021, en el que se concluye que la reclamante ha precisado 232 días para la estabilización lesional, de ellos 4 días de perjuicio grave y 228 de perjuicio moderado. Indica que tuvo que someterse a intervención quirúrgica con osteosíntesis del tobillo izquierdo, con ingreso hospitalario de 4 días. En cuanto a las secuelas, indica 3 puntos por secuelas derivadas de la osteosíntesis, 2 puntos por limitación de la movilidad flexión dorsal, 3 puntos por limitación de la movilidad flexión plantar, 1 punto por limitación de la movilidad inversión pie, 4 puntos por dolor del tobillo, alteración del ligamento talalgial, 3 puntos por perjuicio estético leve. Además, considera que la reclamante ha sufrido un perjuicio moral leve, por la imposibilidad de hacer actividades que practicaba previamente al accidente y limitación del ritmo de deambulación.

En base a dicho informe solicita una indemnización de 46.160,40 €, cantidad resultante de la suma de 13.313,63 € por las lesiones temporales y 32.846,77 € por las secuelas.

Adjunta con la documentación copia de una factura de una silla de ruedas y otra por 14 sesiones de osteopatía.

El día 15 de noviembre de 2021 el instructor del procedimiento redacta propuesta de resolución que desestima la reclamación al considerar no acreditada la existencia de una relación causal entre los daños alegados y el funcionamiento de los servicios públicos municipales.

Redactada la propuesta de resolución se acordó su notificación a la reclamante y concediéndola un plazo de diez días hábiles para efectuar alegaciones. Consta en el expediente que, con esa misma fecha -15 de noviembre de 2021- se puso a disposición de la interesada la propuesta de resolución, que fue aceptada ese mismo día.

Con esa misma fecha, 15 de noviembre de 2021, se solicitó dictamen a la Comisión Jurídica Asesora.

El día 25 de noviembre de 2021 la interesada formula alegaciones en las que manifiesta, básicamente, que la calle donde ocurrió el accidente es una calle restringida al tráfico y, por tanto, peatonal, por lo que no cabe distinguir entre acera y calzada.

Estimándose incompleto el expediente, al faltar en el remitido las alegaciones de la reclamante cumplimentando el trámite de audiencia y nueva propuesta de resolución dando respuesta a las alegaciones, se solicitó el complemento del expediente el día 12 de enero de 2022.

El día 20 de enero de 2022 tuvo entrada en el registro de este órgano consultivo el escrito de alegaciones presentado por la reclamante, considerando el secretario del Ayuntamiento de Torrelaguna innecesario dictar nueva propuesta de resolución por lo que el día 1 de febrero de 2022 esta Comisión Jurídica Asesora emitió el dictamen 50/22 en el que se concluía que procedía la retroacción del procedimiento para que el

Ayuntamiento de Torrelaguna, a la vista de las alegaciones formuladas por la reclamante, dictara propuesta de resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial.

Con fecha 9 de febrero de 2022 el secretario interventor del Ayuntamiento de Torrelaguna dicta propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial al no apreciarse nexo causal necesario para la concurrencia de la figura de la responsabilidad patrimonial.

Después de la propuesta de resolución, se ha dado nuevo trámite de audiencia a la reclamante, que ha presentado nuevas alegaciones el día 22 de febrero de 2022.

TERCERO.- Con fecha 14 de marzo de 2022 ha tenido entrada en esta Comisión Jurídica Asesora solicitud de dictamen preceptivo del alcalde de Torrelaguna, remitida a través de la Consejería de Administración Local y Digitalización.

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Rocío Guerrero Ankersmit quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 19 de abril de 2022.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes,

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a) de la Ley 7/2015, de 28 de

diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 €, y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Torrelaguna, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), según establece su artículo 1.1. con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Torrelaguna en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias ex artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 de la LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de

manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el accidente tuvo lugar el día 23 de noviembre de 2020, por lo que la reclamación presentada el día 3 de diciembre de 2020 está formulada en plazo, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas.

En relación con la tramitación del procedimiento, el órgano petionario del dictamen ha seguido en su instrucción los trámites previstos en las leyes aplicables. Tal como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, se ha recabado informe del servicio técnico municipal.

Por otro lado, consta que se ha conferido trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento, habiendo formulado alegaciones tanto la compañía aseguradora del ayuntamiento como la reclamante. En relación con este trámite, se observa que después de la propuesta de resolución de 9 de febrero de 2022, se ha vuelto a dar audiencia a la reclamante, lo que resulta innecesario, de conformidad con el artículo 82 de la LPAC que es claro al indicar que *“instruidos los procedimientos, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes (...)”*.

Si bien es cierto que, de acuerdo con dicho precepto, *“la audiencia a los interesados será anterior a la solicitud del informe del órgano competente para el asesoramiento jurídico o a la solicitud del dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, en el caso de que estos formaran parte del procedimiento”*, es preciso tener en el artículo anterior, el artículo 81 de la LPAC, específico para los procedimientos de responsabilidad patrimonial que precisan

dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la comunidad autónoma, dispone:

“A estos efectos, el órgano instructor, en el plazo de diez días a contar desde la finalización del trámite de audiencia, remitirá al órgano competente para solicitar el dictamen una propuesta de resolución, que se ajustará a lo previsto en el artículo 91, o en su caso, la propuesta de acuerdo por el que se podrá terminar convencionalmente el procedimiento”.

Por tanto, una vez redactada la propuesta de resolución tras el trámite de audiencia, no cabe realizar un nuevo trámite de audiencia, como ha sucedido en el presente caso.

TERCERA.- La responsabilidad patrimonial de la Administración se rige por el artículo 106.2 de la Constitución Española a cuyo tenor: *“Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.* El desarrollo legal de este precepto se encuentra contenido actualmente en la LRJSP. Regulación que, en términos generales, coincide con la contenida en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, de conformidad con constante jurisprudencia, se precisa la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterándolo, en el nexo causal.

c) Ausencia de fuerza mayor.

d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño.

La responsabilidad de la Administración es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, de forma que aunque, como se acaba de decir, es imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido, sólo son indemnizables las lesiones producidas por daños que el lesionado no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley.

CUARTA.- Del breve resumen de los presupuestos de la responsabilidad patrimonial incluidos en la consideración jurídica precedente, se deduce que no cabe plantearse una posible responsabilidad de la Administración sin la existencia de un daño real y efectivo a quien solicita ser indemnizado. En este sentido recuerda la Sentencia de 13 de febrero de 2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (recurso 597/2017), con cita de la jurisprudencia del Tribunal Supremo que *“la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas”* constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado *“que es quien a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado”*.

Del expediente administrativo resulta acreditado que la reclamante, de 33 años en la fecha en que ocurrieron los hechos, fue atendida el día 23 de noviembre de 2020 en el Centro de Salud de Torrelaguna tras ser trasladada en coche por algunos compañeros de trabajo a dicho centro. Posteriormente recibió asistencia en el Servicio de Urgencias del Hospital Universitario Ramón y Cajal y diagnosticada de fractura bimalleolar de tobillo izquierdo que precisó ingreso hospitalario e intervención quirúrgica con material de osteosíntesis, siendo dada de alta el día 26 de noviembre, con indicación de reposo relativo, marcha con dos muletas sin apoyar el pie y posterior tratamiento rehabilitador. Aporta informe pericial que acredita que presenta como secuela movilidad del tobillo limitada y dolorosa; limitación de 10° en la flexión dorsal y pérdida de 20° en la flexión plantar, así como pérdida de 10° en la inversión del pie. La reclamante permaneció de baja laboral desde el 24 de noviembre de 2020 hasta el día 12 de julio de 2021. Probada la realidad del daño, procede analizar si concurren los demás presupuestos de la responsabilidad patrimonial.

Esta Comisión viene destacando que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la carga de la prueba de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial de la Administración corresponde a quien la reclama. Es decir, ha de probar el nexo causal o relación causa-efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público, lo que supone que le corresponde probar la existencia del accidente y que los daños sufridos derivan del mal estado de la vía pública.

En el presente caso, la reclamante invoca como causa de la caída el mal estado de la calzada en la que existía una capa de rodadura de asfalto defectuosa y aporta para acreditar esta circunstancia unos informes médicos y radiografías, unas fotografías del desperfecto en el pavimento, así como de la lesión y las declaraciones escritas de varias

personas que atendieron a la reclamante tras la caída y un informe pericial de valoración del daño corporal. En el curso del procedimiento se ha recabado el informe del departamento del ayuntamiento con competencias en materia de vías públicas.

En relación con los informes médicos, es doctrina reiterada de este órgano consultivo, que no sirven para acreditar la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque los facultativos que atendieron al reclamante el día de la caída no presenciaron esta, limitándose a recoger en su informe lo manifestado por la interesada como motivo de consulta. Lo mismo cabe indicar sobre el informe pericial de valoración del daño corporal, que hace prueba de los daños sufridos, pero no de la mecánica de la caída.

Tampoco las fotografías aportadas sirven para acreditar el nexo causal entre los daños sufridos y el funcionamiento de los servicios públicos municipales porque, como es doctrina reiterada de esta Comisión Jurídica Asesora, las fotografías, aunque muestren la existencia de un desperfecto en el pavimento, no prueban que la caída esté motivada por dicho defecto en la calzada y la mecánica de la caída (v. gr. dictámenes 168/16, de 9 de junio y 458/16, de 13 de octubre).

En cuanto a las declaraciones escritas de cinco testigos, todas ellas coinciden en declarar que vieron a la reclamante una vez producida la caída y que había un agujero en la calzada, si bien ninguna de ellas describe la mecánica de la caída. Solo una de ellas se limita a declarar que vio salir a la reclamante y que esta *“desaparece de mi campo de visión”*, sin que la testigo describa la mecánica de la caída. Solo afirma que cuando acudió a socorrer a la reclamante, esta estaba caída en el suelo *“justamente con el pie en el agujero de la calzada”*.

En relación con el valor probatorio de estas declaraciones escritas, cabe recordar que esta Comisión Jurídica Asesora, entre otros en sus dictámenes 67/17, de 16 de febrero y 128/17, de 23 de marzo, acogiendo la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, ha puesto de relieve la prevalencia del principio de oralidad en la práctica de la prueba de interrogatorio dada la importancia de la impresión del órgano instructor sobre la actitud del testigo ante las preguntas, su firmeza al dar respuesta, la posible contradicción o duda en su deponer. Por ello en el dictamen 317/17, de 27 de julio, entre otros, se consideró que las declaraciones escritas no son una verdadera prueba testifical y que deben ser valoradas - como prueba documental que es- conforme a las reglas de la sana crítica sin que puedan tener el mismo valor probatorio que una declaración oral.

Sobre la importancia de la prueba testifical en las caídas en la vía pública se pronuncia la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 5 de abril de 2018 (recurso 635/2017) al señalar que “(...) *no existe prueba fehaciente de la mecánica de la misma es decir cómo fue por cuanto no existen testigos oculares, ni tampoco ninguna otra prueba que acredite que la caída se produjo como dice la actora*”.

La reclamante, sin embargo, no ha propuesto la práctica de esta prueba que debía haber sido solicitada por ella.

Por otro lado, el hecho de que posteriormente se haya reparado el desperfecto, como alega la reclamante, en modo alguno prueba que la interesada sufriera el accidente por las circunstancias que invoca. Así nos hemos pronunciado, entre otros, en nuestro dictamen 221/18, de 17 de mayo, en el que citamos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 16 de noviembre de 2017 (recurso apelación 756/2017), cuando afirma “*que un elemento de la vía pública con un desperfecto de escasa entidad y esquivable sea reparado o sustituido no permite entender*

que cualquier caída que se haya producido en el entorno de aquél haya sido provocada indefectiblemente por tal motivo y no por otros como, por ejemplo, el que tiene en cuenta la sentencia de instancia, es decir, por falta de atención o cuidado por los peatones”.

Además, aunque pudiera considerarse acreditada la relación de causalidad, no concurriría tampoco la antijuridicidad del daño, pues no puede tenerse por probado que el defecto fuera de tal entidad que rebasara los estándares de seguridad exigibles. En esta línea, para que el daño resulte imputable a la Administración competente será necesario que ésta haya incurrido, por acción u omisión, en una vulneración de los estándares de seguridad generalmente aplicables, en función de las circunstancias concurrentes y del sector de actividad, en el presente caso, el derivado de la conservación de las vías públicas; sólo entonces podrá considerarse que el daño es antijurídico y el particular no tendría el deber de soportarlo, conforme establece el artículo 32.1 LRJSP.

En dicho sentido, como es criterio de esta Comisión Jurídica Asesora (v.gr. dictamen 32/19, de 31 de enero), haciéndonos eco de la doctrina del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, debemos apelar a la jurisprudencia del Tribunal Supremo para medir la imputabilidad a la Administración de los daños relacionados con el pretendido incumplimiento del deber de mantenimiento y conservación de las vías públicas en adecuado estado.

De esta forma, se trata de que la vía no esté en circunstancias adecuadas de conservación, y de que esa falta de cuidado sea, además, relevante. En otro caso, no existiría título de imputación del daño a la Administración por cuanto no puede calificarse el daño como antijurídico.

En este caso para apreciar la importancia de las imperfecciones de la vía, hay que tener en cuenta que se trata de un espacio de la calzada que

no está destinado al tránsito ordinario de peatones, sino a un uso ocasional por estar destinado principalmente a la circulación de vehículos.

En diversos dictámenes, como el 475/16, de 20 de octubre, el 354/17, de 7 de septiembre y el 130/19, de 4 de abril, hemos aludido a la diferencia entre el deber de cuidado relativo al lugar destinado al tránsito de peatones y el que va referido a la calzada, haciendo nuestra la doctrina del citado Consejo Consultivo que se contiene, entre otros, en los dictámenes 618/12, de 14 de noviembre y 203/14, de 14 de mayo. En este último se argumentó que *“es de todo punto lógico que los estándares de seguridad sean distintos para las aceras que para las calzadas. Ante la reclamación de un peatón, no carece de relevancia el estado de aceras y calzadas, puesto que es exigible que las primeras se encuentren en mejor estado que las segundas. En estos casos es deber de los peatones extremar las precauciones para evitar posibles caídas, ya que el firme de la calzada puede presentar irregularidades mayores y más frecuentes que las que serían razonablemente admisibles en una acera”*.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón (Sala de lo Contencioso Administrativo de 23 de mayo de 2014 que indica: *“(...) Ciertamente, como indica el recurrente, el hecho de que el destino natural de la calzada sea el de circulación de vehículos no impide que puedan andar por ella peatones. Ahora bien, en tal supuesto, deben adaptar su paso y atención a la especialidad que supone andar por donde circulan los vehículos, de modo que eviten las normales imperfecciones y desgastes que el uso por circulación rodada acaba provocando de modo natural en las vías por donde deben circular”*.

Doctrina que resulta de aplicación al presente caso, al no haberse acreditado que el desperfecto en la calzada sobrepasara los estándares normales de conservación.

Conviene advertir que, como resulta de las fotografías aportadas, no se trata de una calle peatonal. El hecho de que la calle no tenga salida y, por dicha circunstancia, circulen menos coches no significa que sea una calle peatonal. En este sentido, tres de las cinco declaraciones escritas presentadas por la reclamante hacen referencia a que los testigos estaban en sus vehículos.

Además, del estudio del expediente resulta que la caída se produjo a plena luz del día, y a la salida del colegio donde la reclamante trabaja y, por tanto, habitual para ella, por lo que debería conocer la existencia del desperfecto con lo que se aumenta el deber de diligencia en la deambulación exigible a todo peatón.

En conclusión, el presente accidente no puede considerarse sino un despiste de la reclamante y sus consecuencias lesivas no pueden imputarse al Ayuntamiento de Torrelaguna.

En mérito a cuanto antecede la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada al no haberse acreditado la relación de causalidad ni concurrir la antijuridicidad del daño.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el plazo de

quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 19 de abril de 2022

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 217/22

Sr. Alcalde de Torrelaguna

Plaza Mayor, 1 – 28180 Torrelaguna